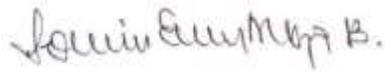


**CONSTANCIA SECRETARIA-**

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 11 de enero de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00004-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 20 de enero de 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES  
(2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** NANCY RODRIGUEZ RIVERA  
CARMELITA RODRIGUEZ RIVERA  
**DEMANDADOS:** JHON JAIRO ARIAS BELTRAN  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2023-00004-00

Habiendo correspondido a este Juzgado por reparto, la presente demanda para trámite de proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, entra el despacho a resolver sobre la viabilidad de librar la orden de apremio.

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, pues el proceso ejecutivo, no está instituido para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, como lo pretende el apoderado de la parte actora en la pretensión 1.
2. Es necesario que se aclare la pretensión No.3, pues solicita el pago de cánones de arrendamiento hasta la fecha real y efectiva del inmueble arrendado, lo cual no es claro para el Despacho.-
3. La demanda no cumple con lo señalado en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que refiere:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"  
(resaltado del Despacho)

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.
5. Debe precisarse claramente en los hechos de la demanda, si la misma se entabla con base en el contrato de arrendamiento o la conciliación realizada ante la Personería Municipal.
6. En caso de que el título base de ejecución sea el contrato de arrendamiento, se deben adosar nuevos poderes, con el lleno de los requisitos legales, pues, los mismos se otorgaron para entablar la demanda con fundamento en un acta de conciliación, no el contrato de arrendamiento.
7. La conciliación aportada al plenario, no indica los cánones de arrendamiento que se aduce debe la parte ejecutada, ni la exigibilidad de los mismos, no conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, contraviniendo los postulados del artículo 422 del C.G.P
8. No se avizora en el contrato de arrendamiento suscrito por la señora Nancy Rodriguez Cardona, y el ejecutado, que el mismo, haya sido rubricado por la señora Carmelita Rodriguez Rivera, ni poder alguno para que se firmara en nombre de ésta.
9. La parte ejecutante debe precisar si tiene en su poder el documento original "contrato de arrendamiento" y el acta de conciliación allegados con la demanda en medio digital.
10. Se debe presentar los puntos de la subsanación en una demanda integrada.

En consecuencia la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por **NANCY RODRIGUEZ RIVERA y CARMELITA RODRIGUEZ RIVERA**, en contra de **JHON JAIRO ARIAS BELTRAN** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

**SEGUNDO: OTORGAR** el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: SE REQUIERE** que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito.

**CUARTO: SE RECONOCE** personería jurídica para actuar en representación de la parte actora al abogado MILLER LEANDRO ALVEAR CASTRO, identificado con la tarjeta profesional 139.102 del C.S.J.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31/01/2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 008 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f745eb4e361b80f46bc6bff7f73f02716ce14891e5f9a65559615e9c43d6e52**

Documento generado en 30/01/2023 11:03:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**